



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 17812/2020/TO1/11

Nº 173-E Rosario, 12 de agosto de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados **“BOVIER, CARLOS ERNESTO S/ LEGAJO EJECUCIÓN PENAL” EXPTE. FRO 17812/2020/TO1/11**, del registro de esta Magistratura con competencia en materia de ejecución penal;

Y RESULTANDO QUE:

Esta Magistratura resolvió, por auto nro. 139-E del 24/06/2024, “...1) DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10) del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley nº 27.375, en favor de Carlos Ernesto Bovier.” y requirió la remisión de los correspondientes informes tendientes a evaluar la posibilidad de incorporar al encartado al periodo de Libertad Condicional.

La defensa de franco Ezequiel Rodriguez solicitó la incorporación del encartado al régimen de libertad condicional y reitero el pedido de informes a fs. 39.

Dichos informes fueron recibidos y agregados a fs. 43/53, los cuales fueron remitidos dictaminando por unanimidad de manera desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

Corrida vista a la Fiscal Federal, a fs. 55/57 dictaminó que corresponde rechazar la incorporación de Bovier al régimen de Libertad Condicional por no encontrarse cumplidos todos los requisitos legales.

A su turno la defensa solicita que teniendo en consideración el principio de judicialización de se disponga el avance de Bovier por el régimen de la progresividad y su consecuente incorporación al periodo de Libertad Condicional.



Y CONSIDERANDO QUE:

El art. 1° de la ley 24.660 establece que la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, es procurar que el condenado adquiera capacidad para comprender y respetar la ley. Para que ello sea posible, expresa la necesidad del apoyo de la sociedad y ratifica la importancia de aplicar un régimen penitenciario que incluya todos los medios de tratamiento interdisciplinario apropiados.

Debe recordarse que el art. 12 de la ley 24.660 establece que: “el régimen penitenciario, aplicable al condenado, cualquiera que fuere la pena impuesta se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de Observación; b) Período de Tratamiento; c) Período de Prueba; y d) Período de Libertad Condicional”.

En relación al análisis de incorporación al régimen de Libertad Condicional, corrida la correspondiente vista, el Fiscal General dictaminó que no están dadas las condiciones para otorgar el beneficio solicitado ya que no se encuentra cumplida la totalidad de los requisitos exigidos por los arts. 13 del CP y 28 de la ley 24.660, por lo tanto no corresponde otorgar la libertad condicional en los términos del art. 13 del C.P.

En este sentido cabe señalar que se halla calificado con concepto tres (3) en el último trimestre correspondiente a junio de 2024, no cumpliendo entonces con el requisito previsto por el inc. 2 del art. 28 de la ley 24.660. Además, debemos recordar que, conforme el art. 101 de la ley 24.660 “Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.”

Entiendo que debe resaltarse especialmente lo dictaminado por la Junta del Concejo Correccional en el informe obrante a fs. 50/53, en tanto allí concluyen que “...En virtud de lo expuesto precedentemente, este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 17812/2020/TO1/11

Consejo Correccional, se expide por UNANIMIDAD de manera NEGATIVA, respecto de la incorporación al INSTITUTO de la LIBERTAD CONDICIONAL, en relación al interno BOVIER Carlos Ernesto (L.P.U. N° 432.382/C), ya que al momento reviste un PRONOSTICO DEREINSESION SOCIAL DESFAVORABLE tomando en consideración el art. 28 y conforme el art. 13 del Código Penal, en correspondencia con los arts. 101 y 104, y art. 56 bis de la ley 24660...". Es decir, que no se vislumbra una favorable reinserción social, de conformidad a lo establecido en el art. 13 del Código Penal como requisito de admisibilidad a la incorporación al instituto regulado en dicho artículo.

Cabe recordar que el art. 13 del Código Penal dispone que "...El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social..."

Coincido con la postura adoptada por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a rechazar la incorporación del interno al régimen de libertad condicional por no encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el art. 13 del C.P.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) No hacer lugar a la solicitud de incorporación de Carlos Ernesto Bovier al régimen de libertad condicional.



2) Oficiar a la Dirección del Complejo Penitenciario II de Marcos Paz a fin de imponerlo del contenido de la presente, la que deberá notificarle al interno.

3) Insertar y hacer saber.-

FMF

OTMAR PAULUCCI

JUEZ DE CAMARA

ROBERTO BARABANI

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ROBERTO BARABANI, SECRETARIO DE CAMARA



#38854252#422256221#20240812101656424